

Estados de la Confederacion Mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella. Igualmente, si dicha Compañía ó compañías adquiriesen las concesiones hechas ó que se hicieren á los Estados ó las líneas ya construidas en virtud de ellas, dichas concesiones se reputarán refundidas en la presente, á menos que en el acto del traspaso se estipule otra cosa, con la aprobacion del Ejecutivo federal.

México, á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Francis De Gress*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 7 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 137.—Junio 10 de 1881.

NUMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que durante ocho meses, contados desde la fecha de esta ley, pueda contratar nuevos ferrocarriles con los gobiernos de los Estados ó con empresas particulares, dando cuenta al Congreso del uso que haga de esta autorizacion. En caso de que las nuevas concesiones que otorgare el Ejecutivo, fuesen con subvencion, ésta se limitará á un máximo de ocho mil pesos (\$ 8,000) para las vías anchas, y de seis mil pesos (\$ 6,000) para las vías angostas.—*Ignacio Cejudo*, di-

putado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, públque, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 23 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.” Número 138.—Junio 11 de 1881.

NUMERO 169.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

TARIFA DE PORTAZGO para el Territorio de la Baja-California en el año económico de 1^o de Julio de 1881 á 30 de Junio de 1882.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fraccion IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1^o Desde 1^o de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja-California, por único derecho, el que se expresa en la siguiente

TARIFA.

A

	Impuestos al 12 por 100.
1 Aceite de coco y nabo, arroba.....	0 24
2 Aceite de linaza, arroba.....	0 84

Leyes y decretos.—Tomo XXXVI.—58.